



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrásado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Domingo 28 de marzo de 1948

Núm. 88

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 10 marzo de 1948 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don Angel Durán Miravalles 1156	
Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948) 1154		Otro de 10 de marzo de 1948 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don José Pellicer y del Corral 1156	
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 5 de marzo de 1948 sobre construcción de un edificio de nueva planta para Aduana de Gijón 1155		DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de 1948 1156	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba a don Luis Vela-Hidalgo y García Ciudad 1155		MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva a don Ernesto Páramo Fernández 1155		Destinos—Orden de 20 de marzo de 1948 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española, para cubrir vacantes en las Tropas de Policía, al Cabo Antonio Hernández Palenzuela 1158	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 20 de marzo de 1948 por la que queda sin efecto el destino al Gobierno de Africa Occidental Española del soldado José Zabaleta García 1158	
DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Enrique Belda Villena 1155		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la explotación a cielo abierto de los yacimientos lignitíferos de Puentes de García Rodríguez y Capela (La Coruña), por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» 1155		Orden de 5 de diciembre de 1947 por la que se readmite al servicio de prisiones, con sanción, al Maestro de dicho Cuerpo don Nicasio Lobo Bermejo 1159	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la ejecución de las obras de ampliación del lavadero de la Real Compañía Asturiana de Minas en Torres, término de Torrelavega 1155		Otra de 20 de febrero de 1948 por la que es provista una plaza de Médico del Cuerpo de Prisiones por don José María Gaviola Herrera 1158	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Ramón Marqués Fabra 1156		MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Salustiano Recalde Laca 1156		Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea 1158	
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.— Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 1160	
		AGRICULTURA.— Dirección General de Agricultura.—Convocando concurso de tractores 1159	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

CAPITULO VII

Organización y funciones del personal

Art. 42. Los trabajos del Instituto están encomendados al Cuerpo de Estadísticos Facultativos y al Cuerpo de Estadísticos Técnicos, auxiliados por personal diverso no agrupado en Cuerpos y personal jornalero y destajista.

Art. 43. Corresponde al Cuerpo de Estadísticos Facultativos la labor científica y de dirección mediata o inmediata, y, por tanto, los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Jefe de Sección y Delegado de Estadística en los Ministerios, provincias y colonias.

Corresponde al Cuerpo de Estadísticos Técnicos la labor de ejecución técnica, bajo la dirección de los Jefes y Delegados del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a que se refiere el párrafo anterior.

Las funciones de dirección y mando serán ejercidas en todo caso por personal masculino.

Art. 44. El ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se hará por la última clase, mediante oposición entre Licenciados en cualquier Facultad, Ingenieros, Arquitectos, Actuarios o Intendentes Mercantiles, que sean españoles, varones, mayores de veintiún años y menores de cuarenta el día en que la convocatoria se publique, no tengan antecedentes penales que inhabiliten para ejercer cargos públicos, no hayan sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado mediante expediente o Tribunal de Honor, y tengan la aptitud física necesaria acreditada en la forma que en la convocatoria se determine.

Art. 45. En cada convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se determinará, según las necesidades de los servicios, el número de plazas que se hayan de proveer entre aspirantes de cada rama o grupo de ramas científicas o técnicas, a que corresponden los títulos profesionales mencionados en el artículo anterior. Se reservará la cuarta parte del número total de plazas para Estadísticos técnicos que posean título facultativo o superior y deseen tomar parte en las oposiciones. Ello no obstante, habrá una lista única de opositores aprobados, formada por riguroso orden de puntuación.

La cuarta parte de plazas reservadas se calculará, para el conjunto y para cada rama o grupo de ellas, por defecto.

Las plazas sobrantes de cada rama o grupo reservadas para Estadísticos técnicos se acumularán en cada caso a las destinadas a la oposición libre.

Art. 46. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

- Primero «A».—Matemáticas.
- Primero «B».—Economía.
- Primero «C».—Derecho.
- Segundo.—Idiomas.
- Tercero.—Organización estadística.
- Cuarto.—Demografía.
- Quinto.—Estadística general.
- Sexto.—Estadística aplicada.

Quedarán dispensados del ejercicio primero «A», los Licenciados en Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas y en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), Ingenieros, Arquitectos y Actuarios; del ejercicio primero «B», los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), y del ejercicio primero «C», los Licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Políticas). Quedarán también dispensados del ejercicio primero «C», los opositores que sean Estadísticos técnicos.

Los opositores dispensados de los referidos ejercicios serán calificados en las materias respectivas con la puntuación mínima de aprobado, pudiendo, si lo desean, ser examinados para mejorar la calificación en dichas materias.

Art. 47. El Tribunal de las oposiciones estará formado por el Director del Instituto o Jefe en quien delegue, y, como minimum, por cuatro Estadísticos Facultativos de diversas ramas o grupos de ramas científicas, uno de los cuales actuará de Secretario. El Tribunal será nombrado por el Director del Instituto.

Art. 48. El ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos se efectuará por la última clase, mediante oposición entre españoles de uno y otro sexo, mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco, que posean un título de enseñanza media o asimilado, no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos y tengan la aptitud física necesaria, según lo establecido circunstancialmente en el artículo referente al ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Las plazas anunciadas se dividirán en dos grupos en la proporción adecuada para que el número de varones del Cuerpo de Estadísticos Técnicos no sea inferior al 75 por 100; siendo acumulables a las del grupo de varones las sobrantes del de mujeres, pero no las de aquél a éste. Habrá una sola lista de opositores aprobados por orden de puntuación.

Art. 49. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

- Primero.—Redacción.
- Segundo «A».—Matemáticas, ejercicio escrito.
- Segundo «B».—Matemáticas, examen oral.
- Tercero.—Derecho.
- Cuarto.—Legislación estadística.
- Quinto.—Estadística.

Art. 50. El Tribunal de las oposiciones estará formado por el Director del Instituto o Jefe en quien delegue y, como minimum, por tres Estadísticos Facultativos de distintas ramas científicas y un Estadístico técnico titulado, que actuará de Secretario. El Tribunal será nombrado por el Director del Instituto.

Art. 51. Los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos sufrirán previamente un examen psicotécnico para la exploración del sentido estadístico y de las dotes naturales más íntimamente relacionadas con la aptitud profesional.

El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Psicotecnia fijarán de común acuerdo las bases generales para los exámenes. Estos se encomendarán al Instituto Nacional de Psicotecnia, cuyo dictamen servirá de elemento de juicio en las oposiciones y, en caso de ingreso, de antecedente en el expediente personal.

En casos de contradicciones manifiestas, podrá el Tribunal de las oposiciones acordar la eliminación de los opositores a quienes aquéllas se refieran.

Art. 52. Las convocatorias para las oposiciones se publicarán en todo caso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con seis meses por lo menos de antelación a la fecha de su comienzo, y darán a conocer los programas e instrucciones detalladas sobre la forma de realizar los diferentes ejercicios.

Art. 53. En las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, el ejercicio de Matemáticas consistirá en la resolución de problemas sobre las materias que se indiquen en la convocatoria; el de Idiomas, en la traducción directa de dos idiomas modernos, uno de los cuales será precisamente el francés o el inglés; el de Organización Estadística, en desarrollar por escrito un tema del programa respectivo y resolver un caso práctico de organización de servicios; los de Estadística general y Estadística aplicada, en desarrollar oralmente dos temas de cada uno de los programas y en resolver además un caso práctico en el ejercicio de Estadística aplicada; los de Economía y Derecho, en desarrollar un tema oralmente, y el de Demografía, en desarrollar un tema por escrito.

Todos los ejercicios serán eliminatorios; se calificarán por puntos de uno a diez, siendo necesarios cinco para ser aprobado, y se pondrán con arreglo a los coeficientes que a continuación se indican: segundo ejercicio, 1; primero, tercero y cuarto, 2, y quinto y sexto, 4.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de marzo de 1948 sobre construcción de un edificio de nueva planta para Aduana de Gijón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Hacienda para llevar a cabo la construcción de un edificio de nueva planta para Aduana de Gijón, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación en vigor; oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos don Francisco Echenique González, don Luis Quijada Martínez y don Mariano Nasarre Audera para la construcción de un edificio de nueva planta para Aduana de Gijón, Principal de la provincia de Oviedo, por un importe total de cuatro millones doscientas noventa y nueve mil trescientas una pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en cinco anualidades: la primera, de doscientas mil pesetas, con cargo al crédito figurado en la Sección decimocuarta, capítulo cuarto, artículo primero, grupo único, concepto único, del presupuesto de gastos en vigor; la segunda, de seiscientas mil pesetas, con cargo al presupuesto que se formule para el año mil novecientos cuarenta y nueve; las tercera y cuarta, de un millón de pesetas cada una, con cargo a los respectivos presupuestos de mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, y la quinta, de un millón cuatrocientas noventa y nueve mil trescientas una pesetas con veinticinco céntimos, con cargo al presupuesto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de referencia se ejecutarán, mediante el sistema de subasta pública, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, que obran unidos al expediente, autorizándose a la Dirección General de Aduanas para contratarlas por el expresado procedimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba a don Lois Vela-Hidalgo y García Ciudad.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba a don Luis Vela-Hidalgo y García Ciudad, que desempeña igual cargo en la provincia de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de Hacienda, **FRANCISCO FRANCO**

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva a don Ernesto Páramo Fernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, con arreglo a lo establecido en el artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva a don Ernesto Páramo Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección, con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Enrique Belda Villena.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por ascenso de don Ramón Marqués Fabra; a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, y con antigüedad de veintiseis de febrero del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Enrique Belda Villena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la explotación a cielo abierto de los yacimientos lignitíferos de Puentes de García Rodríguez y Capela (La Coruña), por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo».

Tramitado y favorablemente informado por los Centros competentes el expediente incoado a instancia de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, en el que esta Empresa solicita que, conforme a las disposiciones de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declare de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la explotación a cielo abierto de los yacimientos lignitíferos de Puentes de García Rodríguez y Capela (La Coruña); a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa de los terrenos que figuran detallados en la Memoria y planos unidos al expediente tramitado por el Ministerio de Industria y Comercio, se declara de urgencia la explotación, a cielo abierto, de los yacimientos de lignito en términos de Puentes de García Rodríguez y Capela (La Coruña) por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la ejecución de las obras de ampliación del lavadero de la Real Compañía Asturiana de Minas en Torres, término de Torrelavega.

Tramitado y favorablemente informado por los Centros competentes el expediente incoado a instancia de la Real Compañía Asturiana de Minas, en solicitud de que, conforme a las disposiciones de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declare de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la ampliación del lavadero que dicha Sociedad tiene en funcionamiento; a propuesta

del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa de los terrenos que se detallan en el expediente tramitado por el Ministerio de Industria y Comercio, se declaran de urgencia las obras de ampliación de las instalaciones del lavadero de flotación que, en término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega (Santander), posee la Real Compañía Asturiana de Minas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Ramón Marqués Fabra.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Inspector general, producida por jubilación de don Cesáreo de Madariaga y Rementería, que cumplió la edad reglamentaria el día veinticinco de febrero del corriente año; a propuesta del Ministro del expresado Departamento y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintiséis de febrero del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase don Ramón Marqués Fabra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores Titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Salustiano Recalde Laca.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se aprueban los Presupuestos de ingresos y gastos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de 1948.

Dispuesto por el artículo diecinueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y el noventa y cuatro del Reglamento de ocho de septiembre del mismo año que el Instituto Nacional de la Vivienda desarrolle su vida económica con sujeción a un presupuesto de ingresos y de gastos anuales aprobado en Consejo de Ministros, e informados los correspondientes al año mil novecientos cuarenta y ocho por la Intervención general de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los presupuestos de gastos e ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho, fijados respectivamente cada uno de ellos en trescientos nue-

ve millones setecientos setenta y siete mil quinientas setenta y una pesetas treinta y un céntimos, con arreglo al detalle consignado en los adjuntos estados letras A) y B).

Artículo segundo.—No se podrán reconocer obligaciones con cargo al crédito figurado en el Presupuesto de gastos, capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto segundo, en tanto no exista recaudación suficiente para cubrir el importe de aquéllas en el capítulo segundo, artículo primero, concepto segundo, «Participación en multas impuestas por infracción del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve», del Presupuesto de ingresos.

Artículo tercero.—Los premios de constancia que pudieran concederse a los funcionarios del Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con la legislación vigente, empezarán a computarse a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de marzo de 1948 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don Angel Durán Miravalles.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Durán Miravalles, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día doce de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de marzo de 1948 por el que se jubila al Jefe Superior de Administración Civil don José Pellicer y del Corral.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Pellicer y del Corral, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día veintidós de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

ve millones setecientos setenta y siete mil quinientas setenta y una pesetas treinta y un céntimos, con arreglo al detalle consignado en los adjuntos estados letras A) y B).

Artículo segundo.—No se podrán reconocer obligaciones con cargo al crédito figurado en el Presupuesto de gastos, capítulo tercero, artículo segundo, grupo único, concepto segundo, en tanto no exista recaudación suficiente para cubrir el importe de aquéllas en el capítulo segundo, artículo primero, concepto segundo, «Participación en multas impuestas por infracción del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve», del Presupuesto de ingresos.

Artículo tercero.—Los premios de constancia que pudieran concederse a los funcionarios del Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con la legislación vigente, empezarán a computarse a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Presupuesto de Gastos para el año 1948

RESUMEN

ESTADO LETRA A

CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DERECHOS PRESUPUESTOS	
CAP. ART. GRUPO	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por grupos	Por artículos
1.º	U. Retribución de carácter personal	1.284.400,00	1.284.400,00
2.º	U. Otras remuneraciones	567.000,00	567.000,00
3.º	1.º Asistencias	38.000,00	
	2.º Dietas	90.000,00	
4.º	U. Jornales	320.856,00	2.298.256,00
2.º	U. Material no inventariable de oficina	137.000,00	137.000,00
2.º	U. Material inventariable y su conservación	50.000,00	50.000,00
3.º	U. Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	210.000,00	210.000,00
4.º	U. Alquileres de locales	147.400,00	147.400,00
5.º	U. Obras de adaptación y conservación de locales	10.000,00	10.000,00
6.º	1.º Premios de recaudación, asignaciones fijas y eventuales a los Administradores de vi-		554.400,00
	<i>Suma y sigue</i>		2.862.656,00

CAP. ART. GRUPO	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por grupos	Por artículos
2.º	U. Suma anterior		325.000,00
3.º	U. Gastos de adquisición de proyectos		75.000,00
4.º	U. Gastos de locomoción		18.000,00
5.º	U. Gastos de procedimiento ejecutivo		600.000,00
	U. Congresos sociales		1.518.000,00
2.º	U. Comisiones y participaciones	438.500,00	438.500,00
3.º	U. Auxilios, subvenciones e intereses	19.024.000,00	19.024.000,00
4.º	U. Adquisiciones y construcciones ordinarias	8.000.000,00	8.000.000,00
5.º	U. Obras de reparación de fincas siniestradas por motivo de guerra	7.000.000,00	7.000.000,00
6.º	U. Gastos reembolsables	361.030.000,00	361.030.000,00
4.º	U. Obligaciones de ejercicios cerrados	3.307.205,44	3.307.205,44
5.º	U. Obligaciones a extinguir	6.607.209,87	6.607.209,87
	<i>Suma total del Presupuesto de Gastos para 1948</i>		309.777.571,31

Madrid, 27 de febrero de 1948.—Aprobado por el Consejo de Ministros.

ESTADO LETRA B

RESUMEN

Presupuesto de Ingresos para el año 1948

DERECHOS PRESUPUESTOS		DERECHOS PRESUPUESTOS	
CAP. ART. CONPT. GRUPO	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Por conceptos	Por artículos
1.º	U. Participación del Estado en los beneficios de Banco Hipotecario	100.000,00	100.000,00
2.º	1.º Producto en venta o renta de fincas incautadas, adjudicadas o administradas por el Instituto	8.000.000,00	
	2.º Reintegros por amortización de préstamos	25.095.225,87	
	3.º Intereses de demora	100.000,00	
	4.º Reintegros de ejercicios cerrados	142.345,44	
	5.º Recursos eventuales	70.000,00	33.407.571,31
2.º	U. Por el 70 por 100 de las fianzas de arrendamientos de locales y de prestación de servicios	20.500.000,00	
	<i>Suma y sigue</i>	20.500.000,00	33.507.571,31

CAP. ART. CONPT. GRUPO	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Por conceptos	Por artículos
2.º	U. Suma anterior	20.500.000,00	
3.º	U. Participación en las multas impuestas por infracción del Decreto de 26 de octubre de 1939	250.000,00	
4.º	U. Veinticinco por ciento sobre la recaudación del impuesto para la Prevención del Poro. Producto de la adquisición de título "Papel de Reserva Social"	15.510.000,00	
2.º	U. Derechos obvenacionales cuya recaudación corresponde al Instituto	40.000.000,00	76.260.000,00
3.º	U. Producto de emisión autorizada por el artículo 17 de la Ley de 27 de diciembre de 1947	10.000,00	10.000,00
	<i>Importe total del Presupuesto de Ingresos para 1948</i>	200.000.000,00	200.000.000,00
			309.777.571,31

Madrid, 27 de febrero de 1948.—Aprobado por el Consejo de Ministros.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española, para cubrir vacantes en las Tropas de Policía, al Cabo Antonio Hernández Palenzuela.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, y para cubrir vacantes existentes en las Tropas de Policía dependientes del mismo, pasa destinado a dicho Gobierno el Cabo Antonio Hernández Palenzuela, del Grupo de Fierros de Infantería número 1, quedando perteneciendo a su Cuerpo de procedencia en la situación de fuerza sin haber.

Madrid, 20 de marzo de 1948.

DAVILA

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que queda sin efecto el destino al Gobierno de Africa Occidental Española del soldado José Zabaleta García.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, queda sin efecto el destino a dicho Gobierno asignado por Orden Circular de 24 de enero del corriente año («Diario Oficial» número 24) al soldado de la Academia de Artillería de Segovia José Zabaleta García, quien se reintegrará a su destino en el referido Centro de Enseñanza.

Madrid, 20 de marzo de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 por la que se readmite al servicio de prisiones, con sanción, al Maestro de dicho Cuerpo don Nicasio Lobo Bermejo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en depuración de la conducta político-social observada por el que fué Maestro del Cuerpo de Prisiones don Nicasio Lobo Bermejo, que fué separado del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 458 de Reglamento vigente, y vistos igualmente cuantos antecedentes con él se relacionan, así como lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Orden de 17 de enero de 1947, sobre conmutación de penas accesorias,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto admitir nuevamente al servicio de prisiones a don Nicasio Lobo Bermejo, si bien imponiéndole la sanción de inhabilitación para puestos de mando

o de confianza, ocupando en el escalafón el lugar que le correspondiera en el caso de no haber sido separado.

Madrid, 5 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que es provista una plaza de Médico del Cuerpo de Prisiones por don José María Gaviola Herrera.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico, de 9.600 pesetas, del Cuerpo de Prisiones, por vacante natural ocurrida por fallecimiento de don Manuel Pascual González, que la servía,

Este Ministerio ha dispuesto que sea provista dicha plaza por el Médico del mencionado Cuerpo readmitido al servi-

cio activo, comprendido en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, don José María Gaviola Herrera, quien pasará a percibir sus haberes con cargo a la sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 1.º, concepto único, y deja de percibirlos por el crédito de la Presidencia del Gobierno, sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto único, siendo destinado para la prestación de sus servicios a la Colonia Penitenciaria de El Dueso, con treinta días de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

Art. 106. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de las Industrias Lácteas, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le impide totalmente para el trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualquiera de las Empresas de las Industrias Lácteas.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos perderán todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

f) Tener el asociado cubierto el período de carencia del artículo 111.

Art. 107. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

Art. 108. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo primero de este Título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

Art. 109. Conceder una indemnización, para gastos de entierro y funeral, en caso de muerte de los productores de las Industrias Lácteas, en una cuantía de quinientas a mil quinientas pesetas, que será fijada por la Junta Rectora, en relación a los gastos que el sepelio ocasiona.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su alma.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

Art. 110. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio y a los familiares del asociado pensionista que figura inscritos en su cartilla del Seguro en el momento de la solicitud de la prestación.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 111. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de cuatro meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 112. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 113. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 114. Una vez en poder del Montepío la solicitudes y los documentos que se solicitan para cada caso se formará el oportuno expediente, y previos informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 115. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 116. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 118. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

CAPITULO VIII

Otros beneficios

Art. 119. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad, a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia, para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 120. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 121. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso de tractores.

Para distribuir los tractores agrícolas cuya importación tenga lugar durante el año 1948, la Dirección General de Agricultura, abre concurso público en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece, y a las bases siguientes:

Primera.—Por el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies sembradas anualmente superiores a 75 hectáreas en secano y deseen adquirir algún tractor de los que se importen, elevarán sus peticiones, en el impreso que pedirá en las Jefaturas Agronómicas, Provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos y acompañadas de los documentos que se indican más adelante. Asimismo podrán pedirlos, quienes cultiven directamente más de 150 hectáreas de olivar. Los cultivadores directos de patatas, remolacha azucarera o arroz, podrán también solicitar tractor, siempre que la superficie total que cultiven sea mayor de 50 hectáreas en estos cultivos de regadío.

Segunda.—Los tractores cuya importación se ha autorizado son de las marcas y tipos siguientes: Deering, Internacional y Mc. Cormick, tipos Farmall C. U. B. 9/8 C. V.

Farmall A 16/13.

Farmall H 24/19 y Farmall M 33/26. John Deere de diversos modelos con potencias entre 36/26 y 20/12 C. V. Case de diversos modelos entre 30/24 y 20/12 C. V. Fordson Major de 28 C. V. y Massey Harris de 36/30a 28/21 C. V. De los dos números expresados para cada tipo, el primero indica la potencia en C. V. a la polea y el segundo, a la barra de tiro o gancho con ruedas provistas de neumáticos, pudiendo labrar con una sola reja los más pequeños, y hasta con tres o cuatro los más potentes.

Tercera.—Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas sembradas anualmente ó 150 hectáreas de olivar, ó 50 hectáreas de cultivos en regadío de patata, remolacha azucarera o arroz unirán a sus peticiones recibo del primer trimestre de la contribución terri-

torial por rústica, o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labran.

Cuarta.—Para la determinación de la superficie sembrada anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 8 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal, como la de barbecho.

Quando se hagan barbechos blancos y holganes, las fincas cultivadas de año y vez (cereales-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco, se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Quinta.—Las peticiones, hechas en el impreso que obtendrán en las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermandades Locales de Labradores para que informen y aseveren las declaraciones de los interesados y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha de trigo y centeno, garbanzos, habas y lentejas en el impreso C-1 de 1947, o los originales de las declaraciones de cosecha de patata para su entrega a las O. R. A. P. A. S., o de arroz a la Cooperativa Arrocería o certificados de venta a fábricas de la remolacha azucarera o de la aceituna recogida a molinos aceiteros para su confrontación en las propias peticiones de tractor, devolviéndose los originales una vez consignados estos datos en las peticiones.

Sexta.—Veinte días después de finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas, las enviarán con su informe a esta Dirección General, para su resolución; todas las peticiones deberán remitirse antes del día 15 de mayo próximo.

Tendrán preferencia para la adjudicación las peticiones de quienes mayores superficies hayan sembrado y cosechado y hayan obtenido mayor producción por hectáreas y entregado al Servicio Nacional del Trigo en la última campaña completa mayor tanto por ciento del total del trigo o centeno cosechado. En los cultivos de regadío de patata, remolacha azucarera, arroz y en el olivar, la preferencia se dará a quienes mayor superficie cultiven y más alto tanto por ciento de frutos haya entregado.

Séptima.—La Dirección General de Agricultura, comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda con expresión de la marca, tipo y potencia y la casa que se lo suministrará y su precio definitivo, con referencia concreta de los útiles y conceptos en él comprendidos.

Octava.—Las peticiones cursadas con fecha anterior al anuncio de este concurso al Ministerio o a la Dirección General de Agricultura, quedan sin ningún valor ni efecto para la adjudicación de los tractores agrícolas que comprende este concurso; los que hubieran acudido a concursos anteriores con peticiones de otras marcas y tipos de tractores y deseen acudir al presente habrán de formular nueva petición en el impreso de éste, y con todos los documentos y requisitos antedichos.

Novena.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el «Boletín Oficial» de las provincias y en la Prensa local, y proporcionarán, a quienes los pidan, los impresos para formular peticiones que a tal efecto les permitirá la Dirección General de Agricultura.

Madrid, 23 de marzo de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

rantes, por cada kilogramo de peso neto, 700 pesetas.

Epígrafe 7.º Sacarina empleada en la fabricación de papel dulce para fumar, que se destina a la exportación, por igual unidad, 50 pesetas.

TARIFA 2.ª Importación.

En los casos de importación de azúcar comprendido en la partida 1.375 del vigente Arancel de importación, se liquidará el impuesto de 75 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, señalado en el epígrafe primero de la tarifa primera, de acuerdo con lo dispuesto en la nota 85 a) del citado Arancel.

En las importaciones de sacarina, sus análogos y sustitutivos, comprendidos en la partida 945 del referido Arancel, se cobrarán asimismo en concepto de impuesto interior sobre el azúcar las 700 y 50 pesetas, respectivamente, que señalan los epígrafes 6.º y 7.º de las presentes tarifas, según el uso a que haya de destinarse el producto importado, cumpliéndose para ello cuanto disponen las notas

afectadas a la referida partida 945 del Arancel.

III.—IMPUESTO SOBRE LA ACHICORIA

ARTÍCULO 4.º Imposición del gravamen.

1. El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imite el café o el té será de 3,30 pesetas por kilo de peso neto, y el pago del mismo se hará por medio de precintas de los siguientes precios:

Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, precintas de 3,30 pesetas.

Para paquetes de 500 gramos de peso neto, precintas de 1,65 pesetas.

Para paquetes de 250 gramos de peso neto, precintas de 0,83 pesetas.

Para paquetes de 100 gramos de peso neto, precintas de 0,33 pesetas.

Para paquetes hasta 55 gramos de peso neto, 0,17 pesetas.

Gratuitas para paquetes de sucedáneos importados del extranjero.

2. También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a la tarifa que

antecede y sin imposición de precintas en el caso que determina el artículo 6.º del Reglamento.

IV.—CERVEZA

ARTÍCULO 4.º Imposición del gravamen.

La tributación de la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la producción.

Esta cuota será la de cincuenta pesetas por hectolitro de volumen real y se considera devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y

B) Importación.

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 83 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de cincuenta pesetas por hectolitro, en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

APENDICE AL LIBRO 5.º

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS DE LUJO

(Aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947).

De conformidad con lo dispuesto en la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947, a continuación se insertan las nuevas tarifas de la citada Contribución con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, deta-

llados en la mencionada Orden ministerial.

En su consecuencia, los artículos del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos de Lujo contenidos en el Libro 5.º referentes a Tarifas, se entenderán redactados en la forma siguiente:

I.—CONSUMOS DE LUJO

ARTÍCULO 8.º Tipos de gravamen:

Las adquisiciones y servicios sujetos a imposición serán gravados de conformidad con las tarifas que se detallan a continuación.

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la Clase A y motocicletas	15		a Cuerpos armados, Milicias o Servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas y Reglamentos.	
	Bicicletas	12	5.º	Tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos	12
2.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas, automóviles, barcos de recreo, etc.)	15	6.º	Discos de gramófono y rollos para pianolas.	6
3.º	Artículos para deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca y navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20	6.º bis	Aparatos fotográficos y sus accesorios	20
4.º	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego, cuyo precio de venta no exceda de 500 pesetas	6	7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas, y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta no sea superior a 250 pesetas	20
	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego de precio superior a 500 pesetas ...	12		Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	
	Armas cortas de fuego cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso y destino ...	20	8.º	Antigüedades	20
	Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes			Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y estable.	

(Continuad.)